



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 683 -2017-MINAGRI-SG/OGAJ

Para : **JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE**
Secretario General

De : **JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre pedido de intervención del MINAGRI para el desalojo de tierras de la Comunidad Campesina e Indígena de Chimbote y Coishco.

Fecha : Lima, **28 JUN. 2017**



Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto del rubro, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTE:

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2017, la señora María Gladys Matienzo Sánchez, invocando su condición de Presidenta de la Comunidad Campesina e Indígena de Chimbote y Coishco, se dirige a este Ministerio manifestando que la propiedad de la Comunidad corre inscrita en la Partida N° 07000610 de los Registros Públicos de Chimbote, en la que se especifica los linderos y colindantes, pero sufren amenazas y desalojos de parte de traficantes y usurpadores de terrenos, quienes siguen haciéndose de terrenos comunales, invadiendo Villa Atahualpa, Unión del Sur, Villa Municipal, pueblo joven San Pedro, por lo que pide se proceda inmediatamente aplicando la ley de desalojo extrajudicial, aplicándose la Ley N° 30230, que modifica el artículo 920 del Código Civil y la Única Disposición Final de la Ley N° 29618.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 920 del Código Civil, modificado por la Ley N° 30230, establece que "El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra el bien y recobrarlo, si fuese desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. (...) La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad".
- 2.2 Por su parte la Ley N° 29618, Ley que establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y Declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal, prescribe, a través de su artículo 1, que se





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad; su artículo 2, declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. La Única Disposición Complementaria de esta Ley determina que la Ley no es de aplicación a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, los cuales se rigen por las leyes de la materia.

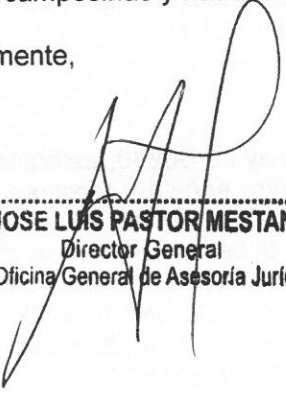
- 2.3 En virtud de la modificación del artículo 920 del Código Civil, todo poseedor legítimo de un bien, dispone de quince (15) días, desde que toma conocimiento, para repeler la fuerza que se emplee contra él y el bien y recobrarlo. Se trata de la recuperación extrajudicial inmediata de un bien por parte del propio poseedor legítimo desposeído, sin necesidad de requerir una orden judicial, bastando con solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú, incluso, de ser necesario, de la Municipalidad respectiva, pero de ninguna otra entidad pública.
- 2.4 De otro lado, la Ley N° 29618, Ley que establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y Declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal, es de exclusiva aplicación sobre los bienes inmuebles de propiedad estatal. No tiene ninguna relación con los inmuebles de las comunidades campesinas y nativas.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 Si la Comunidad Campesina e Indígena de Chimbote y Coishco se viera despojada de algún bien bajo su posesión, en aplicación del artículo 920 del Código Civil puede recuperarlo sin intervalo, dentro de los quince (15) días que tomó conocimiento del hecho, bastando con solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú y de la Municipalidad respectiva. No corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego intervenir en los actos relativos a la defensa posesoria extrajudicial.
- 3.2 La Ley N° 29618, Ley que establece la Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y Declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal, no es de aplicación en las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Atentamente,




JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

WPGG

CUT 28223-17

